



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro.230-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 230-2024-TCE**

TEMA: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en contra del auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso vertical de apelación y ratificar el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024.- Las 18h36.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1033-O, de 27 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal a integrar el Pleno para resolver esta causa; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0342-M, de 27 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2024 a las 19h22, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dieciséis (16) fojas, en cuya parte inferior constan las imágenes de las aparentes firmas electrónicas del magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y de la doctora Jhanelorie Salomé Vásconez Alarcón, al que se adjuntan en calidad de anexos



- ciento treinta y nueve (139) fojas, dentro de las cuales, a fojas ciento treinta y ocho (138) consta un dispositivo óptico¹.
2. El 15 de octubre de 2024 a las 19h56, ingresó a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección: coordinacionpachakutik2023@gmail.com con el asunto **"Recurso Subjetivo Contencioso Electoral"**, mismo que contiene con un (1) archivo adjunto denominado **"Ingreso de Tramite FE-30025-2024.pdf"**. Adicionalmente, a través de un link de acceso, se adjuntan nueve (9) archivos en formato PDF, conforme la razón de ingreso firmada por el magister Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal².
 3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **230-2024-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de octubre de 2024 a las 21h01, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral³.
 4. Con auto dictado el 17 de octubre de 2024, a las 16h13, la jueza sustanciadora dispuso que en plazo de dos (2) días: **i)** en consideración a que los escritos presentados física y electrónicamente ante este Tribunal, no contienen firmas electrónicas validables, el recurrente, **remita el original referido escrito, con las firmas electrónicas plenamente validables** en el Sistema "FirmaEC" **ii)** el recurrente, una vez cumplido lo anterior, aclare y complete su recurso; y, **iii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente relacionado con el recurso planteado⁴.
 5. El 18 de octubre de 2024, a las 12h09⁵, el recurrente presentó en la recepción documentos de este Tribunal, un escrito con las imágenes de las aparentes firmas electrónicas suya y de su patrocinadora, con el que aduce aclarar y completar el recurso y dos (2) fojas adjuntas como anexos, correspondientes a un certificado de firma electrónica y a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados de la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón; adicionalmente, en la misma fecha, remitió a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, dos (2) correos desde la dirección: coordinacionpachakutik2023@gmail.com a las 14h19⁶, cuyos anexos corresponden a los mismos documentos presentados físicamente (las firmas del

¹Fojas 1 a 157 vta.

²Fojas 158 a 331 vta.

³Fojas 332 a 334.

⁴Fojas 335 a 336.

⁵Fojas 340 a 348.

⁶Fojas 349 a 354 vta.



escrito, una vez verificada en el Sistema Firma EC se reportan como válidas, conforme se evidencia de la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal); y a las 14h23⁷ remitió la copia de la fe de recepción de los documentos presentados físicamente en este Tribunal.

6. Correo remitido a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 19 de octubre de 2024 a las 16h12, desde la dirección: harrybarcia@cne.gob.ec, con el asunto: "REMISIÓN DE EXPEDIENTE EN FÍSICO DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18" el mismo que contiene un link de descarga con ciento cuarenta y nueve (149) fojas adjuntas⁸.
7. Oficio S/N, suscrito por el abogado Harry Barcia Zambrano, secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, constante en una (1) foja, con ciento cuarenta y nueve (149) fojas adjuntas como anexos; documentos ingresados a este Tribunal a través de la recepción documental el 19 de octubre de 2024 a las 19h28⁹.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2024-5246-OF de 19 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, con ciento cuarenta y cinco (145) fojas adjuntas como anexos, dentro de las cuales, a fojas cien (100) consta soporte óptico tipo CD.R; documentos ingresados a este Tribunal a través de la recepción documental el ingresado en este 19 de octubre de 2024 a las 21h09¹⁰.
9. Correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2024 a las 08h19, desde la dirección: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con el asunto: "Causa Nro. 230-2024-TCE" el mismo que contiene como adjunto la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados de la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón¹¹.
10. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 10h03, la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, archivó la causa Nro. 230-2024-TCE, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante Código de la Democracia)¹². El referido auto, fue notificado el mismo día, conforme consta de las razones sentadas

⁷ Fojas 355 a 357.

⁸ Fojas 358 a 508.

⁹ Fojas 509 a 659.

¹⁰ Fojas 660 a 806.

¹¹ Fojas 807 a 810.

¹² Fojas 811 a 813.



por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

11. Con escrito ingresado a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de octubre de 2024 a las 19h20, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora¹⁴.
12. Con auto de sustanciación de 25 de octubre de 2024 a las 15h13; la jueza sustanciadora concedió el recurso de apelación y ordenó que la Secretaría General proceda a efectuar el sorteo de la causa, a fin de designar al juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.
13. En virtud del sorteo electrónico efectuado por la Secretaría General de este Tribunal el 25 de octubre de 2024 a las 20h56, la competencia de la presente causa radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.
14. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 26 de octubre de 2024, a las 15h00, en nueve (9) cuerpos, contenidos en ochocientos cuarenta y cinco (845) fojas.
15. El 26 de octubre de 2024, a las 17h51, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, contra el auto de archivo de 21 de octubre de 2024, a las 10h03 y dispuso que a través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa; y, **ii)** se remita el expediente íntegro a los señores jueces para su revisión y estudio¹⁷.
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1033-O, de 27 de octubre de 2024, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila, para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación¹⁸.

¹³ Fojas 816 a 816 vta.

¹⁴ Fojas 817 a 838.

¹⁵ Fojas 839 a 839 vta.

¹⁶ Fojas 843 a 845.

¹⁷ Fojas 846 a 847.

¹⁸ Fojas 852 a 853.



17. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0342-M, de 27 de octubre de 2024, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remitió a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro de la presente causa para su revisión y estudio¹⁹.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

19. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón contra el auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024 a las 10h03.

2.2. Legitimación activa

20. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón es parte procesal en la causa identificada con el número 230-2024-TCE, al presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

21. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

22. El auto de archivo recurrido fue dictado el 21 de octubre de 2024 y notificado al hoy recurrente en la misma fecha, conforme se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general de este Tribunal.

¹⁹ Fojas 854 a 855 vta.



23. El 23 de octubre de 2024 a las 19h20, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, interpuso recurso vertical de apelación contra el auto de archivo, esto es dentro de los tres días determinados en la norma reglamentaria, en tal virtud, el recurso fue oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Auto de archivo recurrido

24. El auto de archivo apelado fue emitido por la jueza sustanciadora el 21 de octubre de 2024, a las 10h03, de cuya revisión se puede observar que luego de detallar los antecedentes, en el acápite de “**Consideraciones**” inicia con la invocación del artículo 82 de la Constitución; artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas constitucional, legal y reglamentaria de las que se asiste para arribar a lo que analiza y resuelve.

25. De la revisión del expediente, se evidencia que la jueza sustanciadora dispuso mediante auto de 17 de octubre 2024, entre otros, que el recurrente en el plazo de **dos (2) días** remita el **original** del documento ingresado tanto en la recepción documental como en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 15 de octubre de 2024, por cuanto las firmas contenidas en el referido escrito no eran susceptibles de validación en el Sistema “FirmaEC”. Lo señalado consta en el considerando primero de la referida providencia.

26. Mientras que en el considerando segundo del auto indicado en el numeral *ut supra*, se observa que la jueza sustanciadora dispuso al legitimado activo que, en el mismo plazo, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

27. Se aprecia, del expediente y del auto de archivo objeto del recurso de apelación, que el 18 y 20 de octubre de 2024, el ahora recurrente ingresó documentos física y electrónicamente, entre los que obra un escrito, con el cual, adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite primero del auto de sustanciación de 17 de octubre de 2024, para lo cual, adjuntó un certificado de firma electrónica emitido por el departamento legal de Security Data, en el cual se indica que el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón posee firma electrónica como representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con vigencia de un año. Además presentó un escrito de complementación del recurso.



28. Conforme se aprecia del auto de archivo recurrido, el mismo se emite en consideración del incumplimiento del recurrente a lo dispuesto por la jueza sustanciadora, en lo que corresponde al considerando primero del auto de 17 de octubre de 2024, en el referido auto además, señala la jueza sustanciadora que el escrito de complementación presentado por el recurrente no surte ningún efecto jurídico, en la medida de que el recurso inicial resulta inexistente, y que se encontró ante un escrito diminuto e incompleto que incumple los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley y reglamento.

29. Por estas consideraciones, la jueza de instancia resolvió:

"PRIMERO.-ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

3.2. Argumentos del recurrente

30. Los fundamentos en los que el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón basa el recurso de apelación, se contienen en los siguientes términos:

- a) Que interpone el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024.
- b) Que el 15 de octubre de 2024 ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con el que interpuso recurso subjetivo contencioso electoral con su firma electrónica, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.
- c) Que los mismos documentos los ingresó desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com con la intención de que se compruebe y valide su firma electrónica, pues a ellos les refleja la firma electrónica sin inconvenientes.
- d) Que el 17 de octubre de 2024, a las 16h23, la jueza en auto de sustanciación, les dio el plazo de dos (2) días para que: *"remita el original del referido documento de manera electrónica con la firma plenamente validable en el Sistema "FirmaEc", ya que "los escritos ingresados tanto en la recepción documental como en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: (de igual contenido), tienen firmas electrónicas no susceptibles de validación"*.



- e) Que la jueza electoral no especifica con claridad y precisión cuál es el escrito que tiene firmas electrónicas no susceptibles de validación, tomando en consideración que el 15 de octubre de 2024 ingresó varios escritos.
- f) Que el 18 de octubre de 2024 cumplió lo dispuesto por la jueza electoral aclarando y completando el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, pese a lo cual, injustamente archivaron la causa.
- g) Que adjuntó el certificado de firma electrónica emitido por el departamento legal de Security Data, en el que indica que, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón posee firma electrónica como representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.
- h) Que se ratifica en el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- i) Que en el sector público se aplica el principio de informalidad contenido en los artículos 11 numeral 6, artículos 169 y 227 de la Constitución de la República, artículos 4, 5 y 35, 136 del Código Orgánico Administrativo, y número 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el que tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas, sin permitir que la formalidad esté por encima de los derechos constitucionales.
- j) Aduce la sentencia de la CIDH del caso Yatama vs. Nicaragua, según la cual los Estados deben permitir a los partidos políticos subsanar errores formales en los procesos electorales antes de excluirlos de manera definitiva.
- k) Solicita *“que se considere el auto de archivo en la causa Nro. 230-TCE-2024, por cuanto no se sacrificara a la justicia por la sola omisión de formalidades.”*.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

31. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías a ser cumplidas de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de la norma citada reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre ellos.



32. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

*"(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva"*²⁰.

33. En materia electoral, el recurso de apelación se encuentra determinado en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como *"la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."*
34. En el presente caso, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, interpuso ante este Órgano de justicia electoral, el recurso vertical de apelación contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora por considerar que cumplió lo dispuesto por la jueza, que no se ha considerado el principio de informalidad, ni el caso Yatama vs. Nicaragua, solicitando *"se considere el auto de archivo en la causa Nro. 230-TCE-2024, por cuanto no se sacrificara a la justicia por la sola omisión de formalidades."*
35. Al respecto, como le fue expuesto al ahora recurrente, el incumplimiento de lo dispuesto por la jueza electoral en el auto previo, conlleva a que se disponga el archivo de la causa.
36. La jueza sustanciadora dispuso al recurrente, remitir el original del documento ingresado tanto en la recepción documental como en el correo electrónico, por cuanto estos no eran susceptibles de validación en el Sistema "FirmaEC", y en lugar de ello presentó un certificado de firma electrónica de Security Data, y un escrito de complementación del recurso, sin cumplir, por tanto, con lo exigido.
37. Respecto al principio de informalidad que aduce el ahora recurrente previsto, conforme a su criterio, en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el mismo es aplicable a los procedimientos administrativos, y no al planteamiento de recursos subjetivos contencioso

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 48.



electorales, los cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por el Código de la Democracia.

38. Ya que cita la sentencia Yatama vs. Nicaragua, es pertinente indicar que la jueza de instancia concedió el plazo de dos días al recurrente para que cumpla con lo dispuesto, lo cual no hizo, a pesar de tener la carga procesal de hacerlo al activar la justicia contencioso electoral. Por lo tanto, el mero hecho de invocar la sentencia no da lugar a considerar que se ha vulnerado sus derechos.
39. Conforme se precisa en el referido artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación tiene por fin revocar o reformar la sentencia o el auto que pone fin a la causa. Al pretender el recurrente *"se considere el auto de archivo"* y no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades, contradice lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en éste para la admisibilidad de los recursos subjetivos contencioso electorales, acciones o denuncias.
40. En consideración a lo explicado previamente, precisa señalar que el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permiten al juez de instancia dictar autos de archivo, cuando así lo amerite el caso. En tal sentido, este Tribunal coincide con el criterio de la jueza sustanciadora al haber aplicado estas normas, cuya consecuencia jurídica fue el archivo del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón.
41. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el auto de archivo dictado por la jueza de instancia el 21 de octubre de 2024, a las 10h03, no transgredió ningún derecho del recurrente.

V. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de archivo de 21 de octubre de 2024 a las 10h03, dictado en la presente causa por la jueza sustanciadora.



TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en las direcciones electrónicas: salvasconez5@hotmail.com / coordinacionpachakutik2023@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en las direcciones electrónicas: ab.israel26@gmail.com / israelvargas@cne.gob.ec / rossy_liss12@hotmail.com / rossanatacuri@cne.gob.ec / harrybarcia@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JMH





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro.230-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Derecho a la tutela judicial efectiva

1. El Derecho a la tutela judicial efectiva, reviste de obligación a los tribunales de administración de justicia a velar por los derechos de los ciudadanos y de mediante un debido proceso arribar a la verdad procesal, este Derecho es inherente a los legitimados activos en la presente causa, quienes han solicitado acceder al sistema de justicia con la finalidad de solventar un conflicto que se trabará, mediante una *litis*.
2. En concordancia con los principios procesales que emanan de la Constitución de la Republica del Ecuador que en su artículo 169 que establece:
Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
3. En el presente caso, se debe examinar con precisión el cumplimiento de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, pero a su vez también analizar la normativa procesal aplicable, mediante la cual se pueda permitir al legitimado activo el cumplimiento de la primera garantía que es el de acceso a la justicia, siendo un elemento fundamental el de velar por que los ciudadanos puedan ejercitar el derecho antes analizado, teniendo la certeza de que el juez que posee la competencia y jurisdicción, en su posición de garante de este derecho permita el inicio de un proceso.
4. Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia 889-20-JP/21 citada en líneas anteriores ha manifestado que:



Cabe mencionar que esta Corte ya ha señalado que cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales.

5. En el caso en concreto se ha identificado que el magister Luis Guillermo Churuchumbi, ha presentado el 15 de octubre 2024, un recurso contencioso electoral con su firma electrónica, en calidad de coordinador nacional del Movimiento Pachakutik.
6. La jueza de instancia dispuso al recurrente remitir el original del documento ingresado, tanto en recepción documental como en el correo electrónico, por cuanto no son susceptibles de validación en el sistema FirmaEc.
7. El 18 de octubre 2024 se ha cumplido lo dispuesto por la jueza aclarando y completando el recurso subjetivo contencioso electoral.
8. Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, favoreciendo su ejercicio, verificado que ha sido el expediente, en la potestad de jueces garantistas de derechos constitucionales, está el no sacrificar la justicia, con la finalidad de permitir que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y que la administración de justicia les otorgue respuestas a sus pedidos de manera efectiva.
9. Consideramos la implementación de medios para mejor resolver que se orientan a que el juez cuente con todas las herramientas para asegurar una decisión correcta, clara y justa. Los medios de mejor proveer refuerzan la función jurisdiccional al brindar la oportunidad de eliminar dudas razonables y corregir posibles deficiencias probatorias que puedan surgir a lo largo del proceso. Al garantizar que el juez tenga acceso a todas las pruebas y conocimientos técnicos necesarios, estos medios fortalecen la legitimidad y calidad del sistema judicial en su conjunto.
10. Para "mejor resolver", un juez tiene a su disposición varios medios que le permiten obtener información adicional, aclarar dudas y profundizar en el análisis de los hechos y pruebas presentadas en el proceso, estos medios, están orientados a fortalecer la decisión judicial y son de carácter discrecional, es decir, el juez puede decidir si los utiliza en función de las necesidades del caso, y manteniendo el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y los principios procesales. Un uso adecuado de estos medios permite al juez obtener la información necesaria sin comprometer la imparcialidad, celeridad ni derechos de defensa, asegurando una justicia efectiva y de calidad.



11. Presentado un recurso en cual la secretaria general ha establecido que la Firma EC no está validada, y se puede ver que en el escrito hay una figura de código QR, procedemos a utilizar el aplicativo, a disposición pública QRbot, y nos establece luego del enfoque con la cámara del celular en la firma del recurrente.

Los que consta en la siguiente captura de pantalla:

Código QR · Escaneado: 29/10/24, 19:11

Texto

FIRMADO POR: JHANELORIE
SALOME VASCONEZ ALARCON
RAZON:
LOCALIZACION:
FECHA:
2024-10-15T18:43:00.903009-0
5:00
VALIDAR CON:
www.firmadigital.gob.ec
3.0.0

Código QR · Escaneado: 29/10/24, 19:11

Texto

FIRMADO POR: LUIS GUILLERMO
CHURUCHUMBI LECHON
RAZON:
LOCALIZACION:
FECHA:
2024-10-15T18:50:37.499729-0
5:00
VALIDAR CON:
www.firmadigital.gob.ec
3.1.1

12. El QR en FirmaEC sirve como un acceso rápido para que cualquier persona o entidad que reciba el documento pueda corroborar los siguientes elementos:

- Muestra la identidad del firmante
- Fecha y hora de firma
- Confirma la integridad del documento
- Verificación rápida y accesible

En resumen, el QR tiene valor como herramienta de autenticación práctica y rápida.

13. Con esta información podemos tener un indicio de que el recurso fue firmado por el recurrente y su abogado defensor, y que al contestar el auto de aclaración de la jueza de instancia ratificando el escrito del recurso, y aclarando los puntos solicitados la jueza de instancia, tenía los elementos suficientes para admitir a trámite la causa.
14. La implementación de estos medios se orienta a que la jueza cuente con todas las herramientas para asegurar una decisión correcta, clara y justa. Los medios de mejor proveer refuerzan la función judicial al brindar la oportunidad de eliminar dudas razonables y corregir posibles deficiencias probatorias que puedan surgir a lo largo del proceso. Al garantizar que la jueza tenga acceso a todas las pruebas y conocimientos técnicos necesarios, estos medios fortalecen la legitimidad y calidad del sistema jurisdiccional en su conjunto.
15. En última instancia, el uso apropiado y fundamentado de estos medios ayuda a asegurar que la justicia se imparta en condiciones de transparencia y equidad, y



con el respaldo de pruebas suficientes, cumpliendo así con el principio de tutela judicial efectiva y respetando los derechos procesales de todas las partes.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el recurso no cumplió con los requisitos legales para que sea calificada a trámite.}

17. Con lo expuesto y que las firmas plasmadas en el documento de aclaración si han sido susceptibles de validación, que así se ha certificado por parte de la Secretaría General de este Tribunal; y que el sistema QR si permite tener un indicio de la veracidad del escrito que contenía el recurso subjetivo contencioso electoral, considero que se debe dar trámite al recurso, tomando como referencia que los firmantes del escrito de aclaración son los mismos que se encuentran en el escrito inicial, sin tener duda sobre dicho documento.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

Se acepta el recurso de apelación en contra del auto de archivo, a consecuencia remítase el expediente a la jueza sustanciador con la finalidad de que se prosiga con el trámite respectivo." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viterí Llanga **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 30 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

